



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 976

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00269 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gloria Amparo Suárez de García
notificaciones@coemabogados.com
gloriasuarez0457@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Gloria Amparo Suárez de García a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 202341370400062491, con radicado padre No. 202341730101619392, mediante el cual, negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991; para que se reconozca como derecho adquirido de buena fe, el pago del retroactivo de las prestaciones consistentes en la prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses de cesantías, causadas desde el año 2000 y hasta la fecha de su retiro, en el año 2003. A título de restablecimiento del derecho persigue el pago de la suma de \$22.150.129 por concepto de las prestaciones sociales y factores salariales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, así como el valor correspondiente a los intereses de cesantías equivalente al 14% anual liquidado sobre el monto de aquellas causadas, en una suma debidamente indexada.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

notificaciones@coemabogados.com y gloriasuarez0457@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Gloria Amparo Suárez de García contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, y *ii)* al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificaciones@coemabogados.com y gloriasuarez0457@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos.

SÉPTIMO. ADVERTIR que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S. identificada con el NIT 901.410.953-1 representada por la abogada Daniela Guevara Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.835.638 y portadora de la T.P. 349.301 del C.S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación presentado con la demanda, para que represente a la demandante en este asunto, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 977

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00291-00
Acción: Popular
Accionante: EILEEN VALERIA POMBO RODRÍGUEZ
valepombor@gmail.com

Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto bajo estudio con el propósito de decidir sobre la admisión de la acción popular presentada por Eileen Valeria Pombo Rodríguez en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos de: i) Seguridad vial, ii) Movilidad, iii) Integridad física y, iv) Espacio público idóneo.

Lo anterior, a efectos de que la entidad territorial lleve a cabo una evaluación completa del estado de la carrera 43ª, desde la calle 13 hasta la calle 14, con el objeto de identificar los problemas y riesgos asociados al deterioro de la vía. A su paso, también solicita la realización de las reparaciones y trabajos de mantenimiento allí necesarios, con el fin de garantizar que la vía sea segura y adecuada para su uso por parte de la comunidad, bajo la disposición de la asignación de recursos suficientes en pro de la efectiva ejecución de las reparaciones y el mantenimiento de la vía y, por último, se le conmine a que allegue los resultados de esas evaluaciones, reparaciones y acciones tomadas para el cabal cumplimiento de lo anunciado.

El Despacho por medio de auto interlocutorio No. 936 del 10 de octubre de 2023¹ procedió a la inadmisión de la demanda, en atención a que no se allegó prueba de la reclamación establecida en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, así como tampoco, prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, tal como lo consigna el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022.

En dicho proveído se le ordenó a la parte demandante que en el término de tres (3) días subsanara los defectos señalados, *so pena* del rechazo de la demanda.

¹ Índice 4 en SAMAI.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico del 11 de octubre de 2023², los tres (3) días concedidos vencieron³ sin que la parte demandante presentara la subsanación de las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, siendo particularmente, el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, esto es, el reclamo o solicitud a la entidad accionada a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, ciertamente, constitutivo de un requisito previo para presentar la demanda (artículo 161, numeral 4° del CPACA).

Así las cosas, como quiera que la demanda constitucional no fue subsanada dentro del término legal, se dispondrá su rechazo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la acción popular instaurada por Eileen Valeria Pombo Rodríguez en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

² Índice 5 en SAMAI.

³ Ver la constancia secretarial que reposa en el índice 7 en SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 975

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00173 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Iván Javier Fajardo Calvache
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
ifajardo@unicauca.edu.co
Demandados: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
azyadelopez10@gmail.com
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que el ente territorial no solicitó prueba alguna¹ y la parte demandante petitionó las siguientes:

*“1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

*A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

El Despacho no accede al decreto de las pruebas suplicadas, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P. aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4 del artículo 103 de este mismo código, pues los documentos solicitados pudieron obtenerse a través de derecho de petición, sin que se encuentre acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que la misma no hubiese sido atendida. Toda vez que, si bien refiere en el ordinal primero transcrito, que *“Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente”*, lo cierto es que de la documental arrimada al plenario no hay prueba de ello.

Aunado a lo anterior, para el Juzgado las pruebas que reposan en el sub judice

¹ Índice 9 de SAMAI

resultan suficientes para emitir decisión de fondo, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del ente territorial.

Así mismo, se tendrá por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la constancia secretarial que obra en el índice 11 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 29 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda del Municipio de Palmira, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 29 de enero de 2022, en virtud de la petición radicada el día 29 de octubre de 2021, que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, consagrada en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, para con ello, declarar tal derecho a su favor; caso en el cual, se deberá establecer si hay lugar a

ordenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en su cuenta individual, así como el otorgamiento y pago de la indemnización por la cancelación tardía de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados una vez superado el término legal, esto es, después del 01 de enero de 2021; junto a los ajustes de valor establecidos en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, intereses de mora determinados en el artículo 192 ibidem, dar cumplimiento al fallo judicial bajo las previsiones del artículo 192 y siguientes del CPACA, y la condena en costas de conformidad a lo regulado en el artículo 188 del referido canon en concordancia con el artículo 392 del CPC modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Azyade López Olaya, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.697 y portadora de la T.P. 299.290 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Palmira, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 9 de SAMAI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 1158

Proceso : 76001 33 33 006 2022 00090 00
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
oficina@munozmontilla.com
natalia.rodriguez@munozmontilla.com

Mediante providencia No. 1109 del 09 de octubre de 2023¹ se dispuso requerir de las partes intervinientes dieran cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del fallo de fecha 11 de noviembre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

Empero, a la fecha tal pedimento no ha sido atendido, por lo que se dispondrá efectuar un segundo requerimiento en los mismos términos y condiciones del primero.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente de las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del fallo de fecha 11 de noviembre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Archivo 51 del expediente digital SAMAI.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 978

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00291 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com

Revisado el expediente se tiene que en el presente asunto la parte actora dentro de los términos legales presentó memorial por medio del cual reformó la demanda¹, posteriormente allegó documento² a través del cual atendió el requerimiento hecho por este Despacho³.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

La reforma presentada por la parte actora se refiere a la ampliación del acápite de hechos, pretensiones y sobre nuevos elementos probatorios a tener en cuenta; por tanto se concluye que esta se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

¹ Archivo 29 del expediente digital

² Archivo 38 del expediente digital

³ Archivo 31 y 35 del expediente digital

Segundo. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173-1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>